



EXP. N° 051-2021-CETC-CR
VILLAGRA CAYAMANA RENEE ANTONIETA
Notificación N° 148-EXP. N° 051-2021-CETC

Lima, 24 de febrero de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 080-2022-CESMTC/CR de fecha 24 de febrero de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 080-2022-CESMTC/CR

RESUELVE PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE : 051-2021

PRESENTANTE DEL RECURSO : VILLAGRA CAYAMANA, RENEE ANTONIETA

FECHA : 24 DE FEBRERO DE 2022

VISTO: -----

Dado cuenta con el documento de fecha 16 de febrero de 2022, de seis (6) folios, interpuesto por la postulante **VILLAGRA CAYAMANA, RENEE ANTONIETA**, solicitando la reconsideración en el aspecto III Labor de Investigación en Materia Jurídica; y solicitando se declare fundado su reconsideración. -

CONSIDERANDO: -----

Que, la recurrente presentó con fecha 14 de enero de 2022, un anterior pedido de reconsideración a la evaluación curricular en el mismo aspecto III Labor de Investigación en Materia Jurídica.

Que, respecto de la reconsideración de fecha 14 de enero de 2022, el Pleno de esta Comisión Especial ya se pronunció a través de la Resolución N° 053-2022-CESMTC/CR de fecha 08 de febrero de 2022; en la que resuelve declarar infundado su solicitud de reconsideración; por los fundamentos ahí expuestos.

Que, la recurrente insiste en solicitar reconsideración argumentando que en la Resolución N° 053-2022-CESMTC/CR *“si bien reconoce que presenté 14 publicaciones indexadas en “materia tributaria y fiscal”, señala que no presenté ninguna publicación en materia “jurídico constitucional”, por medio del presente solicito la reconsideración de tal situación”*.

Que, el Reglamento en aplicación no establece la posibilidad de la interposición de recursos distintos a la reconsideración, por excepción y por única vez (art. 22.4 del artículo 22) entendida ésta como un pedido de nueva revisión de una decisión, cuando las propias etapas del proceso lo contemplen y no se afecte la preclusión propia de un concurso de esta naturaleza o por la aplicación extensiva, salvo disposición expresa en contra; lo señalado se pone de manifiesto, por ejemplo, cuando el artículo 21º del Reglamento, establece que los pronunciamientos sobre tachas son en instancia única o cuando en el párrafo 22.4 del artículo 22 de la misma norma se señala que por única vez y de manera excepcional se puede presentar recurso de reconsideración. -----

Que, en consecuencia, por la naturaleza del concurso, donde coexisten derechos individuales y

colectivos, con una dinámica de preclusión y de calendario a ser satisfecho, únicamente es posible la interposición de un sólo pedido o recurso de reconsideración y que en este caso, ya fue interpuesto por la postulante con fecha el 14 de enero de 2022 y resuelto por la Comisión Especial con fecha 08 de febrero de 2022; cualquier otro tipo de articulación debe ser declarada improcedente, más aún si mediante la misma lo que se pretende es una nueva revisión de lo ya decidido y reconsiderado por la propia Comisión. -----

Que, conforme puede verse en el pedido de visto, la postulante pretende insistir por la vía de un pretendido recurso de reconsideración, la decisión adoptada por un grupo de Congresista que, ejerciendo la calificación individual que le atribuye el Reglamento, han decidido no reconocerle puntaje alguno a trabajos académicos, por considerar que no son en materia jurídico constitucional.

Que, esta comisión especial, únicamente aplica el Reglamento, que como ya se ha mencionado contempla como único medio impugnatorio y de forma excepcional el recurso de reconsideración para la etapa de las tachas y por extensión a aquellas etapas donde dicho recurso pueda ser atendido sin afectar la preclusión y el calendario del proceso. Adicionalmente, los postulantes se someten a dicha Regulación cuando deciden participar del concurso.

Que, en el caso bajo análisis, la postulante ejerció en su momento, el derecho de presentar por única vez y de manera excepcional, recurso de reconsideración; por lo que un nuevo recurso de la misma naturaleza debe ser declarado **improcedente**. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con el voto por mayoría de los congresistas presentes (**votaron a favor 07 Congresistas, 0 en contra, 0 abstenciones y 0 sin respuesta**), de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el nuevo pedido de reconsideración presentado por la postulante **VILLAGRA CAYAMANA, RENEE ANTONIETA**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario-----

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----
-

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2022. -----
-